



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso  
de Don José María Bocanegra"**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E**

A las comisiones de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas les fue turnada para su estudio y dictamen la **"Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones IV y V; y se Adiciona una Fracción VI al Artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes"**, presentada por la Diputada Jedsabel Sánchez Montes, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXV\_15\_14102021. En consecuencia, la suscrita comisión procedió a emitir el presente dictamen de conformidad con lo previsto por los artículos 55; 56 fracción X y XVIII; 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- 1.- En la primera sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura, celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se aprobó el Acuerdo Legislativo de la Integración de Comisiones y Comités del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.
- 2.- En 14 de octubre de 2021 la Iniciativa de referencia se dio a conocer ante el Pleno de la LXV Legislatura registrándose bajo el número de expediente IN\_LXV\_15\_14102021.
- 3.- Por acuerdo de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 14 de octubre de 2021 se determinó remitirla a las suscritas comisiones de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas para los efectos legislativos correspondientes.
- 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 18 de octubre de 2021 se solicitó opinión acerca del tema planteado en la iniciativa a la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio SG/DGSP/CPL/150/2021.



Proyecto de Dictamen de la **"Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones IV y V; y se Adiciona una Fracción VI al Artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes"**,

AGOSTOMAMOS LA INICIATIVA



5.- En fecha 10 de diciembre de 2021, mediante oficio número SGG/2340/2021, se recibieron las opiniones de la Secretaria General de Gobierno, que establecieron de manera resumida lo siguiente:

*"(...) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, el principio del interés superior de la niñez, con la obligatoriedad de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, resalta la rectoría en la operación del sistema integral de justicia para adolescentes, del interés superior del adolescente (...)*

*(...) De lo anterior, se deduce la procedencia conforme a su sustento constitucional y convencional derivada en ese sentido de la Convención de los Derechos del Niño y de los artículos 14, 15 y 17 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con las que las leyes estatales deben guardar congruencia (...)*

*(...) Por lo anterior es que consideramos VIABLE la propuesta, ya que todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, en especial los relacionados con su sano desarrollo (...)"*

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Las comisiones de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas son competentes para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción X y XVIII, 66 fracción IX, 74 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; 5, 11, 12 fracción III y IV; y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

**II.-** El objeto de la Iniciativa consiste en reconocer el Principio de Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes como directriz principal en materia de planeación para el desarrollo.

**III.-** Para sustentar la propuesta la promotora argumenta lo siguiente:

*"El Interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un principio constitucional y convencional cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de este sector poblacional, así como la protección de sus derechos humanos en sentido estricto. Su aplicación exige*



## "2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de Don José María Bocanegra"



*adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.*

*De conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y de la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es un derecho, un principio y una norma procedimental. Estas tres dimensiones, de conformidad con el Comité de Naciones, son descritas de la siguiente forma:*

*"a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

*b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

*c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras."*

*Este principio debe permear todos los asuntos de carácter público; desde la construcción de políticas públicas y toma de decisiones ejecutivas; hasta la emisión de una sentencia definitiva por parte de los tribunales, por lo que por mandato constitucional todas las autoridades están obligadas a garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes, así como su debida inclusión en el debate democrático y en la cristalización de los programas de gobierno.*



## "2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de Don José María Bocanegra"



*México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales para dar efectividad a los derechos establecidos en el instrumento internacional. Como medida legislativa principal, la reforma de 2011 al artículo 4o de nuestra Carta Magna en la que se eleva formalmente a rango constitucional dicho principio y es el parteaguas para la emisión de la que después sería la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la que se cristalizaron los mandatos convencionales y se obligó tanto a la esfera privada como a los poderes públicos a dar derecho de prioridad a la infancia mexicana.*

*(...) El derecho al desarrollo es definido como derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.*

*La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de derecho al desarrollo, establece en diferentes artículos el carácter prioritario del interés superior en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Los artículos 14, 15 y 17 de la Ley esbozan claramente las obligaciones y derechos en materia de derecho al desarrollo de la infancia mexicana.*

*(...) Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, velando por que en todo momento dichas acciones garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida."*

*Es menester mencionar que la legislación local de la materia establece en el artículo 7º una obligación para esta soberanía que consta en lo siguiente: "Artículo 7º. Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno".*

*Es así que, para el Poder Legislativo esta obligación implica que la búsqueda del desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos estableciendo como criterio rector dicho principio para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*



**"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso  
de Don José María Bocanegra"**



*La presente iniciativa tiene como fin reformar la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, principal normativa que regula el derecho ciudadano al desarrollo, con la finalidad de reconocer el Principio de Interés Superior de las Niñas Niños y Adolescentes como directriz principal en materia de planeación para el desarrollo.*

*Los planes y programas gubernamentales deben tomar en consideración forzosamente el bienestar y desarrollo de nuestras niñas niños y adolescentes."*

**IV.-** Los integrantes de las Comisiones que suscriben, nos permitimos realizar el análisis de la iniciativa que nos ocupan al tenor de lo siguiente:

La propuesta de reformar las fracciones IV y V y adicionar una fracción VI al artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes es viable, toda vez que se coincide con la iniciativa de que se deben tomar medidas para proteger y garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que es imprescindible elaborar normas que sean congruentes con los principios que rigen la materia a efecto de que se beneficie en todos los ámbitos el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos.

Es deber del Estado velar por los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que habrá que garantizar sus necesidades alimentarias, de salud, educación y sano esparcimiento a través de acciones políticas, sociales y económicas para que tengan un buen desarrollo integral.

Cabe señalar que el Instrumento Internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991<sup>1</sup>. Al ser aprobado y ratificado México deberá obligarse a cumplir con dicho tratado, pues los tratados internacionales son una rama fundamental del derecho.

La Ley General de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes contempla el "interés superior de la niñez", tal y como se desprende a continuación "*deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte*".

En virtud de lo anterior es importante reconocer dentro de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado adicionar dentro de este instrumento normativo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de proteger a este

<sup>1</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991)



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

## "2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de Don José María Bocanegra"



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

sector vulnerable de la sociedad, toda vez que es un reto que requiere de nuestra participación para contribuir en el fortalecimiento de los derechos humanos.

Para efectos de lo anterior se armonizan elementos estructurales del artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, mediante un proyecto de decreto en el cual se señala:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman las fracciones IV y V; y adiciona una fracción VI al artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue: "Artículo 5o. La planeación para el desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado que responderán a los siguientes principios:

- I. Dignidad humana: es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos: así como fundamento de esta Ley y de toda actividad pública guiada por el respeto y garantía a éstos;
- II. Sustentabilidad y sostenibilidad: relativas a la conservación y mantenimiento del equilibrio natural del entorno para hacer posible, en el presente y en el futuro, el disfrute y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;
- III. Transparencia y Combate a la Corrupción: relativa a transparencia, fiscalización ciudadana, escrutinio social y rendición de cuentas sobre la administración y el manejo de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que se ejerzan de manera planificada, responsable, con apego al marco legal aplicable y en beneficio de la sociedad;
- IV. Igualdad sustantiva de derechos entre mujeres y hombres: como la garantía del ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana de la ciudadanía;
- V. Gobernanza y Participación Ciudadana: como la instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello para la consolidación del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y
- VI. El Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: para garantizar de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral.**



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso  
de Don José María Bocanegra"**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

A continuación, se incluye un cuadro comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de decreto, con la finalidad visualizar de manera correcta la armonización de la norma:

| TEXTO VIGENTE  | PROPUESTA DE REFORMA   |
|--|--|
| <p>Artículo 5° La planeación para el desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado que responderán a los siguientes principios:</p> <p><b>I.</b> Dignidad humana: es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos; así como fundamento de esta Ley y de toda actividad pública guiada por el respeto y garantía a éstos;</p> <p><b>II.</b> Sustentabilidad y sostenibilidad: relativas a la conservación y mantenimiento del equilibrio natural del entorno para hacer posible, en el presente y en el futuro, el disfrute y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;</p> <p><b>III.</b> Transparencia y Combate a la Corrupción: relativa a transparencia, fiscalización ciudadana, escrutinio social y rendición de cuentas sobre la administración y el manejo de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que se ejerzan de manera planificada, responsable, con apego al marco legal aplicable y en beneficio de la sociedad;</p> <p><b>IV.</b> Igualdad sustantiva de derechos entre mujeres y hombres: como la</p> | <p>Artículo 5° La planeación para el desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado que responderán a los siguientes principios:</p> <p><b>I.</b> Dignidad humana: es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos; así como fundamento de esta Ley y de toda actividad pública guiada por el respeto y garantía a éstos;</p> <p><b>II.</b> Sustentabilidad y sostenibilidad: relativas a la conservación y mantenimiento del equilibrio natural del entorno para hacer posible, en el presente y en el futuro, el disfrute y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;</p> <p><b>III.</b> Transparencia y Combate a la Corrupción: relativa a transparencia, fiscalización ciudadana, escrutinio social y rendición de cuentas sobre la administración y el manejo de los recursos públicos, con el propósito de asegurar que se ejerzan de manera planificada, responsable, con apego al marco legal aplicable y en beneficio de la sociedad;</p> <p><b>IV.</b> Igualdad sustantiva de derechos entre mujeres y hombres: como la</p> |



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso  
de Don José María Bocanegra"**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

|   |  |
|---|--|
| <p>garantía del ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana de la ciudadanía;</p> <p>y</p> <p><b>V. Gobernanza y Participación Ciudadana:</b> como la instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello para la consolidación del Sistema Estatal de Planeación Democrática.</p> | <p>garantía del ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana de la ciudadanía;</p> <p><b>V. Gobernanza y Participación Ciudadana:</b> como la instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello para la consolidación del Sistema Estatal de Planeación Democrática, y</p> <p><b>VI. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:</b> Como instrumento que garantice de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral.</p> |
|---|--|

Por lo anteriormente expuesto, éstas Comisiones someten ante la recta consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman las fracciones IV y V y adiciona una fracción VI al artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5°. ...

I. ... a III. ...

IV. Igualdad sustantiva de derechos entre mujeres y hombres: como la garantía del ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana de la ciudadanía;



Proyecto de Dictamen de la "Iniciativa por la que se Reforman las Fracciones IV y V; y se Adiciona una Fracción VI al Artículo 5° de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes",





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



## "2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de Don José María Bocanegra"

V. **Gobernanza y Participación Ciudadana:** como la instauración y crecimiento de un Estado y una sociedad incluyente, en la que se hagan efectivos el acceso y la participación de todos los grupos y sectores vulnerables en cada uno de los aspectos de la vida social y estatal, mediante la apertura de espacios democráticos que sirvan de vía para ello para la consolidación del Sistema Estatal de Planeación Democrática; y

VI. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Como el instrumento que garantice de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTITRES DE MARZO DEL 2022**

### COMISIÓN DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

DIP. SALVADOR MÁXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE

DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS  
SECRETARIA

DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO  
VOCAL

DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA  
VOCAL



—LEGISLATURA—  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso  
de Don José María Bocanegra"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ  
VOCAL

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, DESARROLLO  
METROPOLITANO Y ZONAS CONURBADAS.**

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA  
PRESIDENTE (A)

DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO  
SECRETARIO (A)

DIP. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ  
VOCAL

  
DIP. JUAN CARLOS REGALADO UGARTE  
VOCAL